



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Concordia (Ant), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PARD
DEMANDANTE:	Centro Zonal Penderisco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
PADRES:	LUZ YANETH MONTOYA ORTIZ y ELKIN DE JESUS ARENAS SALDARRIAGA
NIÑOS:	E.A.M y M.S.A.M
RADICADO:	05 209 31 84 001 2021 00051
INTERLOCUTORIO	92
DECISIÓN:	<i>RESUELVE RECURSO – CONFIRMA</i>

Se procede, a decidir lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por el señor **ELKIN DE JESÚS ARENAS SALDARRIAGA** y coadyuvado por la Agente del Ministerio Público, contra la decisión adoptada mediante sentencia No. 043 emitida por esta Agencia Judicial, el 19 de los corrientes, por medio de la cual se declaró en estado de adoptabilidad a las niñas **ESTEFANIA y MARIA SURAYA ARENAS MONTOYA**, identificadas con Nuiip 1.039.225.415 y 1.039.224.592, respectivamente.

Como fundamento del recurso que se resuelve, el recurrente manifestó que no está de acuerdo con la decisión adoptada, argumentando en síntesis, que las niñas tienen a su padre y a su madre, que no fueron ellos, los que decidieron darlas en adopción y que él, tiene las condiciones para brindar la protección de las mismas, que está dispuesto a proporcionarles educación, salud y en general, luchar por garantizar todos sus derechos.

La Agente del Ministerio público coadyuva el recurso, manifestando que el padre ha dicho contar con las condiciones sociales y económicas para asumir el cuidado de sus hijas, ya que en la actualidad se encuentra viviendo con su señora madre, quien está dispuesta a apoyarlo en dicho proceso, brindando los cuidados adecuados, a hacerse cargo con todo lo que tiene que ver con el proceso de crecimiento,



desarrollo, educación, acompañamiento psicosocial, amoroso y afectivo. Argumenta además, que, si bien es cierto que el padre ha crecido en una cultura de bajos recursos y un lenguaje que no le permite expresar sus deseos, cuando hace referencia a que tiene la valentía para cuidarlos, hace referencia a que ha tenido toda la intención de vincularse al proceso, manifestando su intención de asumir unas terapias psicológicas y psiquiátricas, que le permitan superar las falencias, que le han impedido ejercer su rol de manera adecuada, y que está dispuesto a mostrar mejorías y cambios en su actitud y de asumir un rol de padre responsable, estando dispuesto a su vez de asumir el cuidado de sus cuatro hijos que aún no han sido dados en adopción, señalando la falta de acompañamiento de las instituciones, dado que el apoyo psicológico por parte de la Comisaría fue dado a la madre de los niños, mas no a él.

TRÁMITE

Al recurso de reposición interpuesto por el señor ELKIN DE JESÚS ARENAS SALDARRIAGA y coadyuvado por la Agente del Ministerio Público, se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 13 del CGP, en concordancia con el inciso 6 del artículo 4, de la Ley 1878 de 2018, modificatoria del artículo 100 del CIA, que indica; ***“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación”*** (se resalta).

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se tiene que las niñas ESTEFANIA Y MARIA SURAYA ARENAS MONTOYA, se encuentran bajo protección del Estado desde el 11 de junio de 2017, ahora bajo la modalidad de hogar sustituto, que el motivo de su ingreso a protección, se debió a la negligencia en los cuidados de las niñas por parte de sus progenitores, encontrando al momento de verificar sus derechos, que estaban siendo vulnerados los derechos a la calidad de vida y un ambiente sano, derecho a la custodia y cuidado personal, derecho a la protección, a los alimentos y a la salud en condiciones dignas.

A lo largo del proceso, se recaudaron sendas pruebas, entre ellas, con el fin de garantizar a las niñas el derecho de tener una familia y no ser separadas de ella, se



realizó la búsqueda de familia extensa por ambas líneas (materna y/o paterna), sin lograr encontrar a alguien que pudiera o quisiera asumir los cuidados de las menores, o que demostrara querer constituirse en red de apoyo para los padres de las niñas, en garantía de la protección de los derechos de las mismas.

Igualmente, tal como se expuso en la sentencia que se recurre, los padres, a pesar del paso del tiempo, y el apoyo brindado por las entidades involucradas en el proceso, no mostraron compromiso, ni interés de cambio en su forma de vida, ni mucho menos se hicieron parte de manera comprometida en el mismo.

Es por ello que se llegó a la decisión adoptada, dado que analizadas en conjunto las pruebas documentales, testimoniales y los dictámenes rendidos por profesionales en diferentes áreas, se concluyó que las niñas ESTEFANIA y MARÍA SURAYA ARENAS MONTOYA, no cuentan con miembros del grupo familiar que estén en condiciones de ofrecer un entorno favorable, ni muchos menos de garantizar la protección de sus derechos, tal como se expuso ampliamente en la providencia que concluyó con la decisión de declarar a las niñas en situación de adoptabilidad.

Con base en lo anterior, no es suficiente ni admisible los argumentos presentados por el padre de las menores y la Agente del Ministerio público, pues se repite, las niñas se encuentran bajo protección desde el año 2017, es decir, hace cuatro años, sin que en todo este tiempo, ni el padre de las mismas, ni la familia extensa, hubiesen asumido ningún compromiso que diera suficientes razones para tomar una decisión contraria a la adoptada, como la de reintegro familiar.

Por las mismas razones, no adquiere fuerza ni relevancia lo argumentado por los recurrentes, en cuanto al compromiso que ahora dice tener el progenitor de las menores, para brindarles a sus hijas, las garantías necesarias para la protección de sus derechos, máxime, cuando se apoya en el acompañamiento que dice al respecto, está dispuesta a darle la abuela paterna de las niñas, con quien aseveró el señor Elkin, está viviendo actualmente, pues a lo largo del tiempo y en el decurso del proceso, la abuela brilló por su ausencia.

Así mismo, no se admite lo esgrimido en cuanto a la falta de acompañamiento



psicológico por parte de la Comisaría con respecto al padre, quien aduce que solo se le brindó a la madre de las niñas, más no a él, ya que, tal acompañamiento se extiende al grupo familiar, y de no haber recibido el mismo, bien pudo haberlo solicitado, o buscarlo por sus propios medios, como ahora aduce, está dispuesto a hacerlo.

En conclusión, no basta la voluntad que ahora dice tener el progenitor, para cambiar las condiciones que se han mantenido a lo largo del tiempo, ya que no se demostró como antes se indicó, en el decurso del proceso, cambios reales que den cuenta de lo ahora afirmado, no siendo este el momento procesal oportuno, para volver abrir a pruebas el proceso, cuando las practicadas son suficientemente convincentes para adoptar la decisión recurrida.

Lo anterior toma fuerza, con la información suministrada por la Defensora de Familia, quien informó al Despacho, que cuatro hermanos de las menores ESTEFANÍA y MARÍA SURAYA, han sido declarados en adoptabilidad y fueron direccionados al Comité de adopciones para que se proceda a hacer las fichas integrales de adoptabilidad.

Con base en lo anterior, y toda vez que prevalece el interés superior de las menores, no se repone la decisión adoptada mediante sentencia emitida el 19 de julio de la presente anualidad.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante sentencia No. 043, emitida el 19 de julio de 2021, de declaración de adoptabilidad de las niñas **ESTEFANIA y MARÍA SURAYA ARENAS MONTOYA.**

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.

CONCORDIA (ANTIOQUIA)

Teléfono: (574)844 62 70.

Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO
PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63db106b1d0ee55fde1ff4189a4e
96ae2983b6775aea0964275e708b
3c0ba70

Documento generado en
26/07/2021 12:36:27 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Constancia.

Para lo pertinente, informo a la señora juez que, el día 19 de julio de la anualidad que avanza, el apoderado de los señores Estiven Mejía Blandón y Diana Shirley Blandón Rodas, solicitó, la expedición de oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar- Antioquia, esto con el fin de inscribir los nuevos titulares del derecho de dominio, en los bienes adjudicados a los herederos y a las personas reconocidas dentro de la sentencia.

Solicitó además, se procediera por parte del juzgado con él envió del oficio a dicha oficina, y así proceder con el respectivo pago. A despacho.

Concordia, 23 de julio de 2021.

Erika Alejandra Pérez Henao

Escribiente.

Proceso	: Sucesión
Demandante	: Diana Shirley Blandón Rodas Y otros
Causantes	: Arturo de Jesús Mejía Sánchez y otra.
Radicado	: 05 209 31 84 001 2012 00014
Sustanciación	: 329
Asunto	: Accede a lo solicitado

Concordia-Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)



En atención a la constancia que antecede, se procedió a verificar en el expediente y a folio 591, obra oficio 1056/17, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, para inscripción de la partición; evidenciándose además que la comunicación fue retirada desde el 7 de diciembre de 2017, en ese orden, no es necesario expedirlo de nuevo, sin embargo, se accederá a lo solicitud de envió a dicha oficina de registro, para lo concerniente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b2c9e7f2a52c510b05cf58145efd37492b610e66dc72adcd73f3b387488c63

Documento generado en 26/07/2021 12:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>